

GOBIERNO LOCAL DE SANTA ANA

REGLAMENTO LICORES LEY 9047

Publicación para consulta pública en LG # 73 17 de abril de 2013.

Ratificado en la sesión ordinaria 158 del 14 de mayo de 2013.

Publicado por segunda vez en LG # 113 del 13 de junio de 2013.

Reforma publicada para consulta pública en LG# 48 del 15 de marzo del 2023.

Ratificada en la sesión ordinaria 160-2023, celebrada el 23 de mayo del 2023.

Reforma publicada por segunda vez en LG # 113 del 13 de junio de 2013.

Reforma publicada para consulta pública en LG # 220 de 27 de noviembre de 2023.

Ratificada en la sesión ordinaria 198-2024, celebrada el 13 de febrero del 2024.

Reforma publicada en LG # 48 del 13 de marzo del 2024.

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico No. 9047 del 25 de junio de 2012, en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento de licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, la fiscalización del comercio al detalle de bebidas con contenido alcohólico y sobre otras materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Artículo 2°- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Habitante:** Todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas o que se encuentren, en forma permanente o transitoria, en el territorio nacional.
- b. **Municipalidad:** Municipalidad del Cantón de Santa Ana.
- c. **Punto de referencia:** Centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.
- d. **Ley:** La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, 9047 de 25 de junio de 2012.

- e. **Bebidas con contenido alcohólico:** Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- f. **Licencia:** La autorización municipal para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, según lo establece el párrafo primero del artículo 3 de la Ley.
Asimismo, se tienen por incorporadas las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Artículo 3°—Condiciones en que se otorgan las licencias. Las licencias constituyen una autorización para comercializar al detalle bebidas con contenido alcohólico en el Cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de la actividad que ellas mismas determinan y en las condiciones que establece la resolución administrativa que se dicte con ese fin.

El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo independiente a dicho establecimiento. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 4°—Traspaso del establecimiento. En caso de que el establecimiento comercial que goza de la licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, el adquirente deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

Artículo 5°—Firmas y certificaciones digitales. Documentos Electrónicos. Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, número 8454 de 30 de agosto de 2005, se aplicará para la tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la ley 9047.

Artículo 6°- Certificado de uso de suelo: En los certificados de uso de suelo para los tipos de licencias indicadas en los incisos a y b; con la excepción indicada en el inciso c, del artículo 9 de la Ley; la Municipalidad realizara el estudio de distancias respecto de los

puntos de referencia para determinar la existencia de la prohibición establecida en dicho artículo, e indicara si la actividad es permitida o no. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

CAPÍTULO II

Tipos y ubicación de las licencias

Artículo 7°—Establecimientos aptos para cada tipo de licencia: Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y licencia comercial municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones mencionadas, otorgados conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones de ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables.

Adicionalmente, la persona solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 8°-Limitación cuantitativa. La cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en el Cantón no podrá exceder la cantidad de una de cada tipo por cada trescientos habitantes. Las solicitudes de este tipo de licencias se dictaminarán en orden cronológico según la hora y fecha de recepción de la solicitud.

En la determinación del total de habitantes del Cantón, se acudirá al estudio técnico o fuente objetiva verificable que tenga disponible la Municipalidad.

Periódicamente, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de cada tipo de licencias clase A y B." **Reformado**

Artículo 9°- Ampliación o cambio de clasificación de la licencia. Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad o actividades y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades previa autorización expresa por parte de la Municipalidad. Para estos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia.

La realización de actividades comerciales reguladas en el artículo 4 de la ley en forma concurrente o coincidente, requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por cada actividad desplegada, así como la separación temporal y espacial de dichas actividades.

Artículo 10°- Prohibiciones para el otorgamiento de licencias. No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley.

El límite de distancia para las licencias clase A, B y C; se hará de puerta a puerta entre la del lugar en que se desarrollará la actividad y los puntos de referencia. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso al público.

CAPÍTULO III

De las licencias permanentes

Artículo 11°- Solicitud. Quien desee obtener una licencia deberá presentar un formulario firmado, ya sea directamente por la persona solicitante o por su representante con poder suficiente.

La firma deberá estar autenticada, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, del tipo de licencia que solicita.
- b. El nombre comercial con el que operará la actividad a desarrollar con la licencia.
- c. Dirección de la ubicación exacta del lugar en que se desarrollará la actividad.
- d. En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, los poderes de representación del firmante, y la composición de su capital social. Se prescindirá de este requisito que ya conste una certificación en los atestados municipales emitida en los últimos tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.
- e. Indicación expresa del número de permiso sanitario de funcionamiento.
- f. En caso que el permiso o licencia comercial estén en trámite, deberá indicar el expediente en el cual se tramita. En este caso, el otorgamiento de la licencia estará sujeto al efectivo otorgamiento del permiso de funcionamiento y la licencia comercial respectivos.
- g. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permite a la persona solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble, salvo que tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento, según lo indicado en los incisos e. y f. anteriores.
- h. En casos que se solicite una licencia clase C, documentación idónea que demuestre el cumplimiento del artículo 8 inciso d) de la Ley.
- i. En caso que se solicite una licencia clase E, indicación expresa del número y fecha de la resolución de la declaratoria turística vigente emitida por el ICT.

- j. Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar ésta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.
- k. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. La persona solicitante estará exenta de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- l. Indicar medio para atender notificaciones (fax o correo electrónico).

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición de la persona solicitante, un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación de la persona solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, para que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 12.—Plazo para resolver. La Municipalidad se ajustará a los plazos dispuestos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas.

Artículo 13.—Denegatoria. La licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.
- b. Cuando la persona solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que éstas sean; con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cuanto obligaciones obrero – patronales; con el Instituto Nacional de Seguros (INS) en cuanto a riesgo del trabajador y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) en cuanto cotizaciones patronales.
- c. Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.
- d. Cuando la ubicación del establecimiento no sea conforme con las restricciones establecidas por Ley.
- e. Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 14.— Pago de derechos trimestrales. El impuesto se cancelará por trimestre adelantado según el tipo de licencia, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Ley.

La licencia podrá suspenderse por falta de pago, o bien, por incumplimiento de los requisitos y las prohibiciones establecidos en la Ley y el presente reglamento, que regulan el desarrollo de la actividad.

El pago extemporáneo del derecho trimestral está sujeto a una multa de veinte por ciento (20%) sobre el monto no pagado. Así como al pago de intereses.

Los patentados cuyos negocios estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y todavía no hayan declarado en el último período fiscal, pagarán el monto establecido en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1, establecida en el artículo 10 de la Ley. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Artículo 15.—Vigencia. La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales, siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente antes de cada vencimiento.

Al momento de la prórroga el patentado deberá estar cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos.

En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares.

Además, al momento de solicitar la prórroga el patentado deberá estar al día en sus obligaciones con la Municipalidad.

La persona solicitante estará exenta de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

Artículo 16.—Pérdida anticipada de vigencia. La licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Por renuncia expresa del patentado.
- b. Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c. Cuando resulte evidente el abandono de la actividad aún cuando el interesado no lo haya comunicado.
- d. Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.
- e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.

- f. Por el incumplimiento de los requisitos y o la contravención de las prohibiciones establecidas en la Ley, previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 17.—Coordinación inter-institucional. Conforme al artículo 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas; el Departamento de Patentes y Licencias Municipales solicitará al Área Rectora de Salud de Santa Ana que aporte el permiso de funcionamiento y al Instituto Costarricense de Turismo, la declaratoria de interés turístico.

Artículo 18.— Trámite de solicitud: El trámite es digitalizado en la página electrónica municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe completar el formulario digital con la información solicitada en el artículo 11 anterior y adicionalmente deberá indicar el monto del valor de los activos del negocio y la cantidad de empleados. Y adjuntar, en formato PDF, los documentos indicados en dicho artículo. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

CAPÍTULO IV

Licencias temporales

Artículo 19.—Otorgamiento. Las licencias temporales se concederán, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico en ocasiones específicas, tales como fiestas cívicas, populares, ferias, turnos y afines.

Artículo 20.—Potestad Municipal. El artículo 7 de la Ley, le confiere al Concejo Municipal la potestad de otorgar licencias temporales, este órgano colegiado podrá; mediante un acuerdo debidamente razonado; denegar la solicitud con base en criterios de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Artículo 21.—Prohibiciones. No se otorgarán licencias temporales dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente y centros infantiles de nutrición.

Tampoco se otorgarán licencias temporales en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.

Artículo 22.—Trámite interno municipal. La solicitud de licencia temporal para el expendio de bebidas con contenido alcohólico para fiestas cívicas, populares, ferias, turnos y afines a ser explotadas sobre espacio público municipal, será aprobada por el Concejo Municipal mediante acuerdo de mayoría simple.

El acuerdo será comunicado al solicitante y al Proceso de Patentes. Este último fiscalizará que los requisitos se cumplen, el correcto desarrollo de la actividad y realizará el cobro del impuesto según el artículo 24 siguiente. **Reformado en LG # 48 del 13 de marzo del 2024.**

Artículo 23.—Requisitos. Quien desee obtener una licencia deberá presentar ante la Plataforma de Servicios; con no menos de un mes de anticipación al inicio del evento; el formulario debidamente cumplimentado y firmado, ya sea directamente por la persona solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada, y deberá adjuntar al menos lo siguiente:

- a. Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios en las que se realizará la actividad.
- b. En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, así como los poderes de representación del firmante. Se prescindirá de este requisito cuando ya conste una certificación en los atestados municipales emitida en el último mes a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.
- c. Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis o plano de distribución de chinamos, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- d. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización del propietario del inmueble para realizar la actividad programada, salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente dicha ubicación.
- e. En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, o cualquier otro lugar en el que habitualmente se desarrollan actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendirán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de un espectáculo deportivo.
- f. Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar ésta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.
- g. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. La persona solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- h. Indicación de medio para atender notificaciones.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición de los solicitantes un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación de la persona solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, para que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 24.—Pago de derechos. El acuerdo municipal impondrá el monto que la persona solicitante deberá cancelar para que el Departamento de Patentes y Licencias Municipales autorice el inicio de la actividad.

Se establece la siguiente clasificación de pago de derechos:

- a. Actividades de un día: un octavo de salario base.
- b. Actividades de una semana o fracción inferior: un sexto de salario base.
- c. Actividades de una semana y fracción superior: un cuarto de salario base.
- d. Actividades de más de dos semanas: medio salario base.
- e. El pago del derecho aumentará un octavo de salario base, por fracción de semana o semana adicional.

CAPÍTULO V

Sanciones y recursos

Artículo 25.— Imposición de sanciones. La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo ordinario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. **Reformado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Artículo 26.—Destino final de producto decomisado. Las bebidas con contenido alcohólico decomisadas por consumo en vía pública, serán destruidas mediante resolución administrativa emitida por el departamento municipal que realizó el decomiso.

Las bebidas con contenido alcohólico decomisadas por venta sin licencia, serán entregadas por la oficina municipal que realizó el decomiso, a los tribunales de justicia.

Artículo 27.—Recursos. La resolución que deniegue una licencia o que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con el régimen impugnatorio contemplado en el del Código Municipal.

Artículo 28.—Denuncia ante otras autoridades. En los supuestos normativos del Capítulo IV de la Ley, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte correspondiente, mismo que, según el caso, remitirán ante el Juez Contravencional, la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente correspondiente, adjuntando todas las pruebas e indicios con que cuenten para darle sustento.

Artículo 29.— Fiscalización. Las autoridades municipales velarán por el adecuado cumplimiento de la Ley y del presente reglamento. **Adicionado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Artículo 30.— Silencio positivo. Corresponderá al Departamento de Licencias y Patentes Municipales resolver sobre el silencio positivo, acudiendo a las reglas del artículo 7 de la Ley No. 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002, reformada por la Ley No. 10072 del 18 de noviembre del 2021. **Adicionado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Transitorio I. Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, deberán solicitar a la Municipalidad la clasificación de su patente de licores dentro del plazo establecido en el Transitorio I de la Ley, no obstante, el pago de los derechos contemplados en el artículo 10 de la Ley procederán a partir de la vigencia de ésta última, sea a partir del 08 de agosto de 2012; y toda patente, en uso o no, genera el cobro del impuesto que le corresponda según su clasificación.

En caso de no apersonarse en tiempo, la Municipalidad podrá reclasificarlas de oficio.

Conforme a lo estipulado en el mencionado Transitorio I de la Ley, los titulares de dichas patentes de licores mantendrán los derechos derivados de dichas patentes, incluyendo el derecho de traspasarla, arrendarla, autorizar su uso a terceros, y demás que regían a dichas patentes de previo a la vigencia de la Ley. **Derogado en LG # 113 del 13 de junio de 2013.**

Rige a partir de su segunda publicación.